

RADICADO: 11001400302620150066000 EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES FELIPE HERRERA HERRERA CECHAGUA <andres.avcjuridico@gmail.com>

Mar 08/03/2022 16:21

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
motalauribe@hotmail.com <motalauribe@hotmail.com>; asuntos.contenciosos@etb.com.co
<asuntos.contenciosos@etb.com.co>

 1 archivos adjuntos (277 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Señora

JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá. S.A. ESP - ETB

Demandados: Districars LTDA y Delver Andrés Ochoa Sierra

Radicado: 11001400302620150066000

Asunto: Excepciones previas.

ANDRÉS FELIPE HERRERA CECHAGUA, actuando como curador ad Litem del demandado **DELVER ANDRÉS OCHOA SIERRA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del escrito adjunto me permito presentar excepción previa en contra de la demanda del proceso de la referencia en los términos expuestos en el archivo adjunto en PDF.

De su Despacho, Atentamente,

--

Andrés Felipe Herrera Cechagua

Socio/Partner

Abogado. Énfasis en responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

Correo: andres.avcjuridico@gmail.com

Móvil y WhatsApp: 3233122243

Este mensaje es propiedad de Herrera Liability Advisors Civil, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía o al correo electrónico andres.avcjuridico@gmail.com y eliminarlo.

This message is property of Herrera Liability Advisors Civil, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender or e-mail andres.avcjuridico@gmail.com and delete all copies.

Señora

JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá. S.A. ESP - ETB

Demandados: Districars LTDA y Delver Andrés Ochoa Sierra

Radicado: 11001400302620150066000

Asunto: Excepciones previas.

ANDRÉS FELIPE HERRERA CECHAGUA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad Litem del demandado **DELVER ANDRÉS OCHOA SIERRA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito presentar excepción previa en contra de la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos.

I. EXCEPCIÓN PREVIA

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La presente excepción previa se sustenta con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. El 18 de septiembre de 2015, se asignó por acta de reparto que la competencia de la demanda objeto de recurso, sería de competencia del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.
- 2.2. Mediante auto de fecha 27 de junio de 2016, El despacho optó por admitir la demanda del proceso de la referencia.
- 2.3. El 4 de marzo de 2022, el Despacho notificó al suscrito de la curaduría ad litem asignada.

- 2.4. Analizado el escrito de demanda, se observó que la parte demandante omitió dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, plasmar en la demanda el juramento estimatorio de las pretensiones patrimoniales que pretende en la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.¹ Esta excepción procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., por ende, si la demanda no cumple con los requisitos legales que debe contener una demanda, entonces la demanda será inepta.

En el caso en particular, la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB** no cumple con el requisito señalado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.,² esto es, plasmar en la demanda el juramento estimatorio, toda vez que dentro de las pretensiones de la demanda se quiere la declaración de una indemnización de perjuicios patrimoniales, que de conformidad al artículo 206 del C.G.P. cuando se desee la declaración de perjuicios patrimoniales se debe prestar juramento estimatorio sobre la indemnización de tales perjuicios de una manera razonada.

3.2. Artículo 206 del C.G.P.

El artículo 206 del Código General del Proceso,³ dispone que es deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende

¹**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

²**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

³**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada

el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar razonablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera que tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al 10% de la diferencia.⁴

Ahora bien, de lo que trata el juramento estimatorio, es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento.⁵

En el caso en concreto la parte demandante pretende que se declare la indemnización de unos perjuicios patrimoniales, razón por la cual, es imperante la necesidad de que cumpla con el juramento estimatorio estipulado legalmente en el artículo 206 del Código General del

por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

⁴Hernán Fabio López Blanco, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “Editorial DUPRE año 2017 Página 510 y 511

⁵ Ibidem

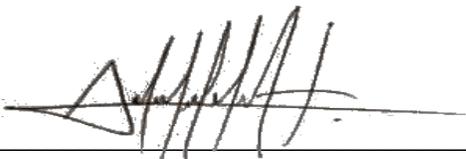
Proceso. Requisito de demanda que no fue cumplido por la parte accionante con la presentación de la demanda.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, con el respeto acostumbrado solicito a la señora Juez:

- 4.1. Se declare la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda.
- 4.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se revoque el auto de fecha 27 de junio de 2016, por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que el escrito de demanda no cumplió con lo ordenado por el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4.3. Como consecuencia de la anterior pretensión, solicito que se inadmita la demanda del proceso de la referencia y se ordene a la parte demandante dar aplicación al artículo 206 del C.G.P.

De la señora Juez, Atentamente,



ANDRÉS FELIPE HERRERA CECHAGUA

C.C. 1.033.702.265

T.P. 262.312 del C.S. de la J.